



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN

LICENCIATURA EN DERECHO

TRABAJO POR ESCRITO QUE
PRESENTA:

Berenice Torres García

TEMA DEL TRABAJO:

**ANÁLISIS DEL PROTOCOLO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE
GÉNERO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

EN LA MODALIDAD DE “SEMINARIO DE TITULACIÓN COLECTIVA”

PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO



NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO, 2017



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A MIS PADRES

Rosario y Arturo con profundo agradecimiento, con el cariño y respeto que se merecen y quienes a lo largo de mi vida me han brindado su amor, apoyo y comprensión incondicional y que gracias a su sacrificio y esfuerzo he logrado una de las metas más importantes de mi vida.

A MIS HERMANAS

Vanessa y Yasmin por apoyarme a lo largo de mi vida y de mi carrera gracias por sus consejos y por estar siempre cuando más las necesito.

A MIS AMIGAS Y AMIGOS

Ana, Iris, Vianney, Cinthya, Verónica, Leslie y Luis Fernando, sin importar el orden son parte fundamental en mi vida ya que sus consejos me han ayudado a tomar decisiones importantes en mi vida personal y profesional.

A MIS PROFESORAS

La Maestra Martha Leticia Ramírez Zamora, gracias por su tiempo, por su paciencia, asesoría y consejos me han ayudado a terminar este trabajo de investigación y a la maestra Rosa María Valencia Granados, porque desde el primer momento en que pise esta Universidad me enseñó que en la vida hay que ir con disciplina, amor y pasión por la carrera que sin importar los obstáculos siempre debemos de seguir adelante.

A MI ALMA MATER LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO (FES ARAGÓN)

Por ser una pieza clave en mi formación académica ya que sin ella no hubiese sido posible culminar una de las facetas más importantes de mi vida.

A DIOS

Le agradezco por haberme acompañado y guiado a lo largo de mi carrera y y el seguirme dando una vida llena de aprendizajes y alegrías.

ANÁLISIS DEL PROTOCOLO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ÍNDICEI

INTRODUCCIÓNIII

CAPÍTULO 1

GENERALIDADES SOBRE PERSPECTIVA DE GÉNERO

1.1. IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.1

1.2. CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.....2

1.3. PERSPECTIVA DE GÉNERO.....5

CAPÍTULO 2

REGULACIÓN JURÍDICA SOBRE EL TEMA PERSPECTIVA DE GÉNERO

2.1. NORMATIVIDAD NACIONAL E INTERNACIONAL.....7

 2.1.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículos 1º y 4º8

 2.1.2 Convención Americana sobre Derechos Humanos.....11

 2.1.3 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belém Do Pará”.....12

 2.1.4 Ley General Para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.....13

 2.1.5 Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.....14

2.1.6. Resoluciones con Perspectiva de Género	15
2.1.7. Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	17

CAPÍTULO 3

NECESIDAD DE APLICAR EL PROTOCOLO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

3.1. IMPLICACIONES JURÍDICAS DEL INCUMPLIMIENTO DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO	19
3.2. MECANISMOS JURÍDICOS PARA PODER LOGRAR JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO	20
3.2.1 Principios rectores para juzgar con Perspectiva de Género.....	24
3.2.2 Propuestas para juzgar con Perspectiva de Género.....	26
CONCLUSIONES	29
FUENTES CONSULTADAS.....	31
ANEXO MÉTODO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.....	35

INTRODUCCIÓN

Los derechos humanos son un conjunto de prerrogativas que encuentran sustento en la dignidad humana y entre ellos se encuentra el derecho a la igualdad y no discriminación siendo uno de los derechos próximos para poder acceder a la Justicia; es por ello, que el Poder Judicial a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decidió emitir el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, el cual pretende que todas las personas con independencia de su sexo, género, orientación y/o preferencias sexuales, tengan derecho a la justicia en condiciones de igualdad, y esto a través del reflejo de las resoluciones que emiten día a día jueces y juezas y quienes imparten justicia en todos los ámbitos.

En la actualidad los órganos jurisdiccionales deben contar con todas las herramientas suficientes para poder juzgar con perspectiva de género, como lo son: capacitaciones, cursos y monitoreo de sentencias.

Es importante conocer los conceptos básicos, tal y como se aborda en el capítulo uno, con la finalidad de dar una introducción general sobre la naturaleza jurídica de juzgar con perspectiva de género y dar cumplimiento a un mandato Constitucional y Convencional derivada de la reforma Constitucional en materia de derechos humanos, así como los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

Existen diversos Tratados Internacionales que México ha firmado las cuales se desglosan en el capítulo dos. Entre ellos; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belém Do Pará” y la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres los cuales tienen como objetivo atender la violencia de género, particularmente contra la mujer quien le han sido vulnerado sus derechos a lo largo de los años y también se adaptan medidas de carácter temporal encaminadas a acelerar, la

igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, salvaguardando sus derechos en todo momento.

En el último capítulo se propone la aplicación puntual del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género; y los elementos que coadyuvan con el como lo son: el Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en caso de que involucren la Orientación Sexual o la Identidad de Género y la jurisprudencia en materia de perspectiva de género, para emitir resoluciones apegadas a derecho y así atender el mandato Constitucional y Convencional.

La presente tesina se aborda a través del método primeramente descriptivo porque su aplicación conducirá a la obtención de conocimientos; el método analítico para conocer la naturaleza del fenómeno, el método inductivo, puesto que con el estudio del tema es posible generar una conclusión general seguida de una propuesta que tiene como objetivo crear una perspectiva al análisis en estudio y por último descrita con un lenguaje incluyente.

CAPÍTULO 1

GENERALIDADES SOBRE PERSPECTIVA DE GÉNERO

1.1 IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

Los derechos humanos son un conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana inherentes al hombre. Por ello, el Estado tiene el derecho de velar por ellos y asegurar su protección. Tal es el caso del derecho a la igualdad y no discriminación tema que se abordara en el presente capítulo. El presente trabajo tiene como finalidad hacer énfasis en aquellos conceptos y definiciones que ayuden a comprender por qué juzgar con perspectiva de género.

Es fundamental entender que es igualdad ante la ley, al respecto el autor Ferrer Mac Gregor menciona que “Este principio no implica que todos los individuos deban de encontrarse siempre y en cualquier circunstancia en condiciones de absoluta igualdad, si no, que se refiere a la igualdad jurídica y este se traduce en el derecho de todos los gobernados de recibir el mismo trato que aquellos que se encuentran en similar situación de hecho.”¹

En el marco jurídico todas las personas se localizan en un mismo plano de derechos, siempre y cuando, se encuentren con otros en similar situación, esto quiere decir que el Estado a través de su órgano jurisdiccional debe asegurar el pleno goce de los derechos humanos garantizando un trato igualitario para todas las personas. Por su parte Vela Barba menciona que “La igualdad es un valor que pretende resolver situaciones históricas de desigualdad.”²

El acceso a la justicia de grupos en situación de vulnerabilidad han sido un parteaguas a lo largo de los años, tal es el caso de las mujeres quienes al paso de

¹FERRER MAC GREGOR, Eduardo (coord.) *Derechos Humanos en la Constitución: Comentarios de Jurisprudencia Constitución e Interamericana*, T. I., Suprema Corte de Justicia de la Nación, Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas: Konrad Adenauer Stiftung, Programa de Derecho para Latinoamérica, México, 2013, p. 266.

²VELA BARBA, Estefanía. *El derecho a la igualdad y la no discriminación en México*, Colección Equidad de género y democracia, volumen 2; Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Electoral del Distrito Federal, México, 2012, p. 18.

la historia han luchado por que les sean reconocidos los mismos derechos que a los del hombre. Como lo fue en el año de 1953 cuando por primera vez le fue reconocido el derecho al voto a la mujer.

Por otra parte, el Diccionario Jurídico menciona que “El requerimiento a la igualdad no significa: “Lo mismo para todos”. El requerimiento igualitario de la justicia significa que, por un lado, los iguales deben ser tratados igual, y otro, los desiguales deben ser tratados teniendo en cuenta sus diferencias relevantes.”³

Ahora, si bien es cierto, que todos nacemos con los mismos derechos, también lo es, que no todos tienen las mismas condiciones económicas y sociales y esto trae como consecuencia tratos diferenciados los cuales pueden ser legítimos o ilegítimos. Ejemplo: en una contratación laboral si se está en presencia de dos individuos cuyas posición social y económica es diferente y el patrón decide contratar a la persona con mayor status social solo por su situación económica estaría en presencia de un trato diferenciado ilegítimo ya que no está reconociendo sus aptitudes sino sus diferencias económicas al no realizar un análisis objetivo y razonable.

Es importante señalar lo que es la dignidad humana, en este sentido el libro de Amnistía Internacional señala que “La dignidad humana precisa que se respeten todos los derechos de todas las personas: no puede haber prioridad más alta que garantizar que todas las personas pueden vivir libres e iguales en dignidad y derechos.”⁴

De manera que la dignidad humana, es un derecho inherente con la que se nace y por lo tanto no puede ser transgredido por el Estado ni por los propios particulares ya que se estaría en presencia de una discriminación.

³ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Tomo A – C, Porrúa, México, 2007, p. 560.

⁴Derechos Humanos para la Dignidad Humana, una Introducción a los derechos económicos sociales y culturales, Amnistía Internacional, Reino Unido, 2014, p. 19. (En línea) Disponible: <https://books.google.com.mx/books?id=WlunBQAAQBAJ&pg=PA19&dq=dignidad+humana&hl=es-419&sa=X&ved=0ahUKEwjh5ba-taPVAhUD6SYKHagQDFMQ6AEIVzAJ#v=onepage&q=dignidad%20humana&f=false>. Consultada, el 14 de julio de 2017, 9:30 pm.

El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) define que: “La discriminación es una práctica cotidiana que consiste en dar un trato desfavorable o de desprecio inmerecido a determinada persona o grupo, que a veces no percibimos, pero que en algún momento la hemos causado o recibido.”⁵

En ocasiones se está en presencia de una discriminación sin que nos demos cuenta que somos parte de ella o que transgreden nuestros derechos e incluso se puede presentar en leyes y normas.

Es importante señalar que tanto la discriminación directa como indirecta tienen repercusiones al momento de ejercer nuestros derechos, particularmente el derecho a la igualdad, por lo que el Estado a través del Órgano Jurisdiccional debe eliminar leyes que aparentan ser neutrales pero que al final de su análisis resultan ser discriminatorias, en este sentido se abordaran ejemplos en el capítulo dos del presente trabajo de investigación.

1.2 CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

A partir de la reforma de junio del 2011, se reformo el artículo 1º Constitucional en materia de Derechos Humanos, la cual elevó a rango Constitucional los Tratados Internacionales y les dio el carácter vinculante a las jurisprudencias de Corte Internacional. Esto quiere decir, que México no solamente ésta obligado a acatar Tratados de carácter Internacional de los que es parte, sino también, las jurisprudencias. Esto con el propósito de emitir resoluciones apegadas a derecho.

Para comprender que es el Control de Convencionalidad es importante partir primero sobre la definición del control de Constitucionalidad el cual es un “... proceso instituido y debidamente previsto en la misma Constitución, encaminado a vigilar que los actos de autoridad sean conformes o que estén de acuerdo con la Ley Fundamental o Ley Suprema y para el caso de no ser cumplido tal requisito (el apego a la Constitución por parte de las autoridades al emitir los actos propios de sus funciones), se declarará su contrariedad con el texto de esa Ley, procediéndose a su

⁵El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (En línea) Disponible: http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=84&id_opcion=142&op=142 Consultada, el 15 de julio de 2017, 10:00 pm.

anulación o invalidación por parte de la autoridad competente para conocer del juicio de constitucionalidad.”⁶

El Control de Constitucionalidad se ha implementado en varias décadas hoy en día tiene como finalidad que las normas emitidas por las autoridades de todo el país no contravengan la Constitución ni los Tratados Internacionales.

El Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género menciona al respecto que “Cuando un Estado es parte de un Tratado Internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces están sometidos a aquel lo cual les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, por lo que jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer *ex officio* un control de convencionalidad...”⁷

Por lo tanto, el Control de Convencionalidad se estudia *ex officio* ya que parte de una obligación Constitucional y convencional, y como consecuencia tiene el cumplimiento de las obligaciones por parte del Estado de: promover, respetar, proteger y garantizar los derechos.

El control difuso surgió en Estados Unidos de América y “Este tipo de control implica que cualquier juzgado, sin importar su jerarquía, tiene la facultad de declarar inaplicable una norma en virtud de que contraviene lo establecido en la Constitución.”⁸

Esto quiere decir, que el control difuso faculta a las y los juzgadores del Poder Judicial de la Federación para llevar a cabo la interpretación de las normas.

⁶ GARCÍA BECERRA, José Antonio. *Los medios de Control Constitucional en México*, 2001, p. 10. Disponible (en línea) <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1459/2.pdf>. Consultada, 3 de abril de 2016, 11:10 am.

⁷ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, op. cit., p. 22.

⁸ HUERTA OCHOA, Carla. *El control de la constitucionalidad, análisis del artículo 105 constitucional*, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, México, nueva serie, año XXI, núm. 93, septiembre - diciembre de 1998. pp. 9-10.

Este control difuso es obligatorio a raíz de la sentencia 912/2010 “Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.”

Por lo que el control difuso es una facultad constitucional concedida al juzgador para revisar la constitucionalidad de las normas y así poder constituir un Estado de Derecho.

1.3 PERSPECTIVA DE GÉNERO

El fundamento legal de perspectiva de género está previsto en el artículo 4º Constitucional el cual menciona que “el varón y la mujer son iguales ante la ley”.

Para entender que es perspectiva de género es necesario conocer el significado de tres palabras fundamentales sexo, género y perspectiva, al respecto el Protocolo refiere “... que el sexo designa características biológicas de los cuerpos mientras que el género es el conjunto de características, actitudes y roles social, cultural e históricamente asignados a las personas en virtud de su sexo...”⁹.

Es importante entender los dos conceptos básicos, el sexo entendido como aquellas cualidades biológicas relacionadas con la genética, fisiología anatómica u hormonal que distingue al hombre, la mujer y las personas intersex, y el género como aquellos roles o características sociales relacionadas con lo masculino y lo femenino.

El concepto de “perspectiva de género o enfoque de género se entiende como una herramienta de análisis teórico- metodológica que permite el examen sistemático de las prácticas y los roles que desempeñan los hombres y mujeres en un determinado contexto económico, político, social y/o cultural.”¹⁰

Perspectiva de género es un enfoque que pretende aproximarse a la realidad visualizando la desigualdad que existe entre hombres y mujeres con relación a los

⁹Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, op. cit., p. 62.

¹⁰JULIE, Gillerot, et al., *Reparaciones con perspectiva de género*, Oficina en México de Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), México, 2010, p.30.

roles sociales que les han sido asignados erróneamente por la sociedad como lo “naturalmente determinado” transgrediendo sus derechos fundamentales.

La página de In Mujeres, al respecto menciona que “Cuando se habla de perspectiva de género, se hace alusión a una herramienta conceptual que busca mostrar que las diferencias entre mujeres y hombre se dan no solo por su determinación biológica, sino también por las diferencias culturales asignadas a los seres humanos.”¹¹

Perspectiva de género es una visión hacia la realidad que pretende eliminar las relaciones de desigualdad que existe entre el hombre y la mujer por motivos de su sexo, género orientación y/o preferencias sexuales.

¹¹ INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES, Glosario de Género, México, Instituto Nacional de las Mujeres, 2007, p.104. (En línea) Disponible: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100904.pdf. Consultada, 6 de abril de 2016. 12:50 pm.

CAPÍTULO 2

REGULACIÓN JURÍDICA SOBRE EL TEMA PERSPECTIVA DE GÉNERO

2.1 NORMATIVIDAD NACIONAL E INTERNACIONAL

Algunos Instrumentos nacionales que abordan el tema de perspectiva de género son: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación y así mismo las resoluciones con perspectiva de género.

En México la normatividad internacional ha servido como medio para que la sociedad pueda requerir al Estado el cumplimiento de sus derechos humanos, además de ser una base para la creación de políticas y leyes a favor de la igualdad de género¹². Los principales instrumentos internacionales que abordan el tema sobre perspectiva de género son: la Convención Americana sobre Derechos Humanos su entrada en vigor fue el 18/07/1978¹³, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belém Do Pará” su entrada en vigor fue el 5 de marzo de 1995¹⁴.

De la misma manera se abordará Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Caso González y otras (“Campo Algodonero”) contra México. el cual se desglosarán en presente capítulo.

¹² Vid. BARQUET, Mercedes, et al., *La transversalización de la perspectiva de género: una estrategia para avanzar a la igualdad*, Colección Equidad de género y democracia, vol. 4, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Electoral del Distrito Federal, México, 2012, p. 28.

¹³ CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José) [En línea]. Disponible: www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-32.html Consultado, 3 de abril de 2016 12:30 pm.

¹⁴ *Segundo informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará “Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer (MESECVI)*, Mesecevi, Washington, DC, 2012, p. 13.

2.1.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículos 1º y 4º

La reforma al artículo 1º Constitucional tuvo cambios en materia de derechos humanos. A continuación, se observa un cuadro comparativo sobre los cambios del artículo 1º Constitucional.

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE
<p>Art. 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.</p>	<p>Art. 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.</p>
	<p>Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.</p>
	<p>Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.</p>
<p>Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.</p>	<p>Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.</p>
<p>Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p>	<p>Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p>

Cambios relevantes:

a) La designación del Capítulo 1 antes se denominaba de las garantías individuales ahora de los derechos humanos y sus garantías, es importante este concepto ya que la perspectiva de género parte del derecho a la igualdad siendo este un derecho humano que tiene que ser respetado.

b) Se eleva a rango constitucional los Tratados Internacionales y se incorpora el principio “*pro personae*”. Al respecto está el amparo directo 202/2004 de fecha 20 de octubre de 2004, el cual menciona la obligatoriedad de aplicar el principio *pro homine* en la interpretación jurídica. Del cual se desprende la siguiente tesis:

Semanario Judicial de la Federación Suprema y su Gaceta, Tomo XXI, febrero de 2005, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tesis: I.4o.A.464 A, Tesis Aislada (Administrativa), Pág. 1744. **PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.** Amparo directo 202/2004. Javier Jiménez Sánchez. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez. El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.¹⁵

c) Con relación al artículo 1º Constitucional, las obligaciones a cargo del Estado son: promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, asimismo sus obligaciones específicas de: prevenir, investigar, sancionar y reparar, en este sentido todas las autoridades se encuentran obligadas con independencia del nivel de gobierno que ocupen a acatar dicha norma, y

¹⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación. (En línea) Disponible: http://200.38.163.178/sifsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=PRINCIPIO%2520PRO%2520HOMINE.%2520SU%2520APLICACI%25C3%2593N%2520ES%2520OBLIGATORIA&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=179233&Hit=1&IDs=179233&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema= Consultada, 5 de abril de 2016. 12:30 pm.

Los Estados tienen la obligación de no implementar un ordenamiento jurídico de carácter discriminatorio, sino, normas que garanticen la igualdad y no discriminación de todos los individuos. Por otro lado, la jurisprudencia antes citada nos explica que al implementar la palabra procreación como finalidad en la definición de matrimonio si vulnera los principios de igualdad y no discriminación, por lo que se estaría en presencia de una discriminación por sexo y género al excluir al matrimonio entre personas del mismo sexo, creyendo que la procreación es un rol social que solo le corresponde a un hombre y una mujer.

Cabe mencionar al respecto que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé en su artículo 4º lo siguiente:

“Artículo 4

El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia...”

El artículo menciona el derecho que tienen tanto hombres y mujeres de ser tratados con igualdad con independencia de sus roles sociales sexo, género orientación y/o preferencias sexuales, así mismo, de los derechos establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de los que México es parte.

2.1.2 Convención Americana sobre Derechos Humanos

La Convención Americana de Derechos Humanos fue suscrita en San José Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, Adhesión de México febrero de 1981. La Convención es producto directo de la Carta de Organización de los Estados Americanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. La Convención establece en el artículo 10, párrafo primero, lo siguiente:

“Artículo 10.

Derecho a la Indemnización toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial...”

La reparación del daño es un elemento que se encuentra en el método propuesto en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, el cual se encuentra como anexo del presente trabajo. El Estado Mexicano tiene la obligación de reparar violaciones en materia de derechos humanos, dado que las medidas de reparación que se adoptan tienen como finalidad garantizar a las personas en el goce de sus derechos y en consecuencia dejar un precedente que promueva la no discriminación motivada por su sexo, género orientación y/o preferencias sexuales.

El libro de Derechos de las Mujeres prevé que”. Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tiene como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional...”¹⁷ Es decir, que con independencia de la nacionalidad y del territorio donde se encuentren todas las personas tienen derecho a que le sean respetados sus derechos humanos derivados de la dignidad humana.

2.1.3 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar Y Erradicar la Violencia contra La Mujer “Convención Belém Do Pará”

El 5 de marzo de 1995 entró en vigor el presente instrumento jurídico regional con el propósito y el compromiso de remediar y prevenir la violencia contra la mujer.

Al respecto, el “Segundo Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención Belem do Pará” menciona que “No obstante a los avances significativos, la violencia sigue siendo una realidad diaria para las mujeres de la región: en las calles, en las escuelas, en el trabajo, y peor aún, pero con mayor frecuencia, en sus propios hogares. La violencia se utiliza de manera rutinaria para callar, oprimir, sujetar y matar a las mujeres.”¹⁸

¹⁷ *Derechos de las Mujeres: Normativa, Interpretaciones y Jurisprudencia Internacional*, Tomo I, segunda edición, Secretaría de Relaciones Exteriores, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos, ONU Mujeres y Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2012. p. 507.

¹⁸ Segundo Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención Belem Do Pará. op. cit., p. 9.

En consecuencia, los Estados tienen la obligación de adoptar leyes y políticas públicas sobre la violencia contra las mujeres. Tal es el caso, del Instituto Nacional de la Mujer (IN MUJERES), quien puso en marcha políticas públicas para asesorar a hombres y mujeres sobre la violencia de género, en el caso en particular implemento el programa “Viaja segura” en Ciudad de México.

Juzgar con Perspectiva de género no significa solo proteger a las mujeres, si no, eliminar las barreras discriminatorias que han existido históricamente tal es el caso de; la violencia psicológica, social, familiar, cultural y legal de la cual han sido víctimas a lo largo de los años encuadrándolas en un grupo de vulnerabilidad.

2.1.4 Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres

La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto del 2006 y su objetivo se encuentra en el artículo primero que a la letra dice:

“Artículo 1.

...

La presente Ley tiene por objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el Territorio Nacional...”

El Estado a través de sus tres niveles de gobierno Federal, Estatal y Municipal adquieren la obligación de promover, fomentar, coordinar, determinar e impulsar el cumplimiento de los objetivos de esta ley mediante programas y políticas en materia de perspectiva de género. Al respecto, la ley en su artículo 5º fracción VI menciona que por perspectiva de género se entiende:

...

“Artículo 5.

VI. Perspectiva de Género. Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben

emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género;”

Cabe mencionar que uno de los fines de esta Ley es reconocer y lograr una igualdad entre el hombre y la mujer tomando en cuenta aquellos grupos que están en desventaja o vulnerabilidad respecto al principio de igualdad, tal es el caso de las acciones afirmativas. Al respecto el Protocolo menciona: “Las acciones afirmativas a favor de las mujeres superan este escrutinio al ser distinciones objetivas y razonables que atienden a las condiciones de facto o estructurales que las desventajas como grupo históricamente excluido en razón del sexo”¹⁹ En este sentido la Ley prevé en su artículo 5º lo que es una acción afirmativa:

“Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
I. Acciones Afirmativas. Es el conjunto de medidas de carácter temporal correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. “

Entonces, puede apreciarse que de conformidad con el artículo 5º en su fracción primera, las acciones afirmativas son de carácter temporal y el tiempo para su aplicación es el” necesario” con el objeto de crear un equilibrio entre el hombre y la mujer en el ámbito público, privado, jurídico, cultural, político y social.

2.1.5 Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación

La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (LFPED), fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2003. Tiene por objeto prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona al respeto, la Ley define la discriminación en su artículo 1, Fracción III, que a la letra dice:

“Artículo 1:

...
III. Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el

¹⁹ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, op. cit., p. 61.

color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo;..”

También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia.

En consecuencia, se puede diferir que las formas de discriminación por sexo, género, preferencias sexuales, la identidad, la homofobia, así como la misoginia son formas de exclusión que se pueden dar en materia de perspectiva de género.

2.1.6 Resoluciones con Perspectiva de Género

Las resoluciones emitidas con perspectiva de género tienen gran relevancia en el entorno y vida social de las personas, ya que aparte de solucionar conflictos de mayor importancia social, sirven como precedentes para posteriores conflictos

Algunas de las resoluciones con perspectiva de género son: Reaprehensión y Embarazo Amparo indirecto 218/2012²⁰ , Cuotas de Género SG-JDC-48/2013 Y Acumulados²¹, Otorgamiento de Pensión por Viudez sin distinción de Género Amparo en revisión 612/2011²² y el Derecho al desarrollo de la libre personalidad Amparo directo civil 6/2008. El cual se abordará a continuación.

- Antecedentes del Amparo Directo Civil 6/2008 de fecha 6 de enero de 2009.

En 2005, una persona del sexo masculino a quien se le había diagnosticado médicamente un estado intersexual y quien se sometió a una cirugía de reasignación sexual, interpuso una demanda de rectificación de acta de nacimiento para que se le

²⁰ *Hacia la Igualdad: Sentencias con Perspectiva de Género*, Serie Voces sobre Justicia y Género, VI; Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2012, pp. 15- 26.

²¹ *Ibidem*, pp. 3-13.

²² Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo en revisión 612/2011. [En línea] Disponible: www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/cerrados/publico/11006120.002.doc Consultada, 22 de mayo de 2017., 12:20 pm.

expidiera una nueva en donde apareciera su nombre de mujer y su sexo femenino. En la primera instancia judicial se le concedió el cambio de nombre y de sexo, pero no la expedición de una nueva acta, sino la anotación marginal correspondiente en la existente. En apelación se confirmó dicha sentencia. Posteriormente por considerar que la anotación era violatoria de sus garantías, la persona promovió un Amparo Directo Civil (6/2008). Donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió amparar y proteger a la quejosa contra las sentencias reclamadas aludiendo que se violentaban los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la igualdad y no discriminación a la identidad personal y sexual, al libre desarrollo de la personalidad y a la salud, porque la nota marginal que se le pretendía asignar generaba un acto discriminatorio, sin que se advierta razonabilidad alguna.²³

Con la sentencia de amparo aludida se creó un precedente sobre la consulta previa, quedando la Tesis Aislada de la siguiente forma:

Semanario Judicial de la Federación Suprema y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009, Pleno, Novena Época, Tesis Aislada (Civil, Constitucional) Pág. 18. **REASIGNACIÓN SEXUAL. LA SENTENCIA QUE NIEGA LA EXPEDICIÓN DE UNA NUEVA ACTA DE NACIMIENTO EN LA QUE SE RECTIFIQUEN LOS DATOS RELATIVOS AL NOMBRE Y SEXO DE UNA PERSONA TRANSEXUAL, ES INCONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 10 DE OCTUBRE DE 2008)**. Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco. Aun cuando el Código Civil para el Distrito Federal -antes de la reforma efectuada en 2008, a partir de la cual ya contempla en sus artículos 35, 98 y 135 Bis la expedición de una nueva acta de nacimiento tratándose de la reasignación de concordancia sexo-genérica de una persona transexual si la sentencia que autorice la rectificación del nombre y sexo en, así como al Código de Procedimientos Civiles para esa entidad, a fin de regular el procedimiento respectivo-, sólo preveía en su artículo 138 la anotación marginal de la sentencia que niegue o autorice la rectificación de algún dato del acta de nacimiento, con la finalidad de adecuarla a la realidad, tal objetivo no se cumple tratándose del caso el acta se limita a ordenar dicha anotación, negándole la expedición de una nueva acta. Lo anterior, porque, ante una laguna legal que dé respuesta a las exigencias constitucionales que deben satisfacerse en ese caso particular, el Juez, en una labor de integración, debe buscar colmarla con algún principio general de derecho que permita resolver la pretensión del accionante, conforme a los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 19 del Código Civil para el Distrito Federal. Por consiguiente, si el quejoso, al haber sido diagnosticado, por una parte, con un estado intersexual (pseudo hermafroditismo femenino) y, además, como persona transexual, se sometió a tratamientos de reasignación sexual de índole hormonal, psicológico e incluso quirúrgicos y, por esa razón, solicitó ante el Juez de lo Familiar la expedición de una nueva acta de nacimiento, con la rectificación de su nombre y sexo, para lograr la adecuación legal a su realidad social, ante dicha situación, al no haber buscado el juzgador la solución que permita

²³ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. op. cit., pp. 114 – 117.

a esa persona el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales y, por tanto, el respeto a su dignidad humana, dicha sentencia resulta inconstitucional ²⁴

La tesis reconoce que las personas transexuales tienen el derecho a la expedición a una nueva acta de nacimiento. En síntesis, los puntos que se tomaron en cuenta para juzgar con perspectiva de género son:

- a) Existencia de asimetrías de poder;
- b) Se encuentra dentro de un grupo de vulnerabilidad;
- c) La discriminación es motivada por diferencia en el género y orientaciones y/o preferencias sexuales; y
- d) Los derechos que se violaron fueron: el derecho la dignidad humana, a la igualdad, a la intimidad, vida privada, al libre desarrollo de la personalidad.

2.1.7 Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Las jurisprudencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos han tenido un gran impacto social en América Latina, algunos de los países que lo integran son: México, Estados Unidos y Colombia.

A continuación, se presentará el Caso González y otras (“Campo Algodonero”) contra México.

➤ Antecedentes

El 16 de noviembre de 2009 la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió sentencia sobre este caso en donde se solicitaba se esclareciera la desaparición y muerte de las jóvenes Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos, cuyos cuerpos fueron encontrados en el campo algodonero en Ciudad Juárez, Chihuahua. Al respecto, el Tribunal considera que, en el presente caso, los comentarios efectuados por funcionarios en el sentido de que las víctimas se habrían ido con su novio o que tendrían una vida reprochable y la utilización de preguntas en torno a la preferencia sexual de las víctimas constituyen

²⁴Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación. [En línea] Disponible: http://200.38.163.178/sifsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=REASIGNACI%25C3%2593N%2520SEXUAL.&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=6&Epp=20&Desde=-100&Hasta=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=165695&Hit=4&IDs=165698,165697,165696,165695,165694,165693&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema= Consultada 29 de mayo de 2016. 10:00 pm

estereotipos. En consecuencia, se actualizó en Ciudad Juárez el homicidio de la mujer por razones de género también conocido como feminicidio. Finalmente, la C.I.D.H. solicitó a la C.O.I.D.H que declarara la responsabilidad internacional del Estado mexicano por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 7 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Por último, se determinó cierta responsabilidad internacional para México y al respecto se establecieron y sugirieron algunas reparaciones del daño.²⁵

Al respecto, se desprende que se juzgó con perspectiva de género por discriminación interseccional, basada por: su sexo, género, la existencia de asimetrías de poder, se vulneraron sus derechos al acceso a la justicia, libertad personal, dignidad humana, ya que al momento de la investigación se realizaron juicios de valor inherentes al caso, por lo que la Corte Interamericana tuvo que tomar medidas de reparación del daño.

²⁵ Vid. Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género op. cit., pp. 121 – 122.

CAPÍTULO 3

ANÁLISIS DEL PROTOCOLO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

3.1 IMPLICACIONES JURÍDICAS DEL INCUMPLIMIENTO DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

A medida que la Ley va transformándose el Estado Mexicano tiene mayores responsabilidades, como es el compromiso de brindar las herramientas necesarias para cumplir los nuevos retos, en el caso que nos ocupa es el de respetar los Tratados Internacionales de los cuales México es parte y así dar como resultado un Estado de derecho encaminado a la protección de los mismos.

A raíz de la reforma en materia de derechos humanos de fecha 11 de junio de 2011, el país demanda el derecho al acceso a la justicia y a la igualdad; es por ello que juzgar con perspectiva de género se vuelve un parteaguas para acceder a ello. Por otro lado, la falta de especialización en la materia afecta directa e indirectamente la vida de cada individuo ya que en algunos casos las violaciones a sus derechos humanos son irreparables.

En la actualidad la perspectiva que se tiene sobre los roles sociales entre la mujer y el hombre han demandado grandes cambios. En el ámbito jurisdiccional se sugiere la capacitación del personal para emitir resoluciones apegadas a derecho, y así evitar violaciones en materia de Derechos humanos.

De poco va a servir que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconozca el derecho a la igualdad y no discriminación y Tratados Internacionales, si el Estado Mexicano no va a respetar el derecho a la igualdad en sus tres vertientes formal, estructural y materialmente entre el hombre y la mujer, y no establece la obligación del personal a promoverlo.

El no juzgar con perspectiva de género trae como consecuencia la violación de derechos humanos. A continuación, se enlistan las implicaciones en materia jurídica:

a) Violación a la garantía de igualdad (Artículo 1º Constitucional)

El derecho a la igualdad: El derecho a que tanto hombres como mujeres se les trate de la misma forma con independencia de sus roles sociales, la edad, el sexo etc.

b) Derecho a lo discriminación (Artículo 1º Constitucional)

Todos los individuos tienen derecho al estar libre de discriminación basada por su sexo, género, preferencias y/o orientación sexual, religión entre otros derechos que puedan ser vulnerados transgrediendo su dignidad humana.

c) Derecho al acceso a la justicia (Artículo 17 Constitucional)

Todos los seres humanos tienen derecho a un acceso libre a la justicia independientemente de su condición social, o si viven en comunidades rurales donde el acceso a la misma es complicado, esto no impide acceder a la misma.

d) Derecho a una vida libre de violencia (Artículo 4 Constitucional)

Es el derecho que tiene toda persona a no ser objeto de discriminación por consecuencia de una conducta o acción basada en su género, que violente su estado físico, sexual o psicológico.

Por otro lado, el Estado debe de considerar todas las medidas necesarias para que todas las mujeres, sin discriminación alguna, le sean garantizadas la correcta administración de justicia.

3.2 MECANISMOS JURÍDICOS PARA PODER LOGRAR JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

A pesar de que el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género realiza una investigación exhaustiva y sugiere establecer un método para juzgar con perspectiva de género, es necesario establecer los elementos específicos y concretos que permitan entender y coadyuvar Cómo, Cuándo y Dónde juzgar con perspectiva de género. A continuación, se desglosará los dos protocolos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y posteriormente la Jurisprudencia.

Herramientas metodológicas para juzgar con perspectiva de género

- I. Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género (método propuesto)
- II. Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en caso de que involucren la Orientación Sexual o la Identidad de Género; y
- III. Jurisprudencia 22/2016, elementos para juzgar con Perspectiva de Género.

I. Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género

El protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es una herramienta metodológica que pretende establecer los elementos bases para juzgar con perspectiva de género, cabe mencionar que este método no es de carácter vinculante. Sin embargo, sería necesario establecer las medidas necesarias para que así lo sea. El método que propone el Protocolo se compone de cuatro etapas: con la finalidad de argumentar una resolución o sentencia con perspectiva de género. Al respecto se anexa a la investigación el método integral descrito por el Protocolo.

- Determinación de los hechos e interpretación de la prueba
- Establecimiento del derecho aplicable
- Argumentación
- Reparación del daño

II. Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en caso de que involucren la Orientación Sexual o la Identidad de Género

Es una herramienta metodológica que busca auxiliar a las y los jugadores en la impartición de justicia en caso de que involucren la orientación sexual o identidad de género aparte de coadyuvar con el protocolo para juzgar con perspectiva de género. La Suprema Corte de Justicia de la Nación menciona al respecto que “ la identidad de género supone la manera en la que la persona se asume así misma ,es decir, si adoptara para si una identidad más “masculina” o “femenina” de acuerdo a los parámetros culturales imperantes en cada sociedad”.²⁶

²⁶ Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en caso de que involucren la Orientación Sexual o la Identidad de Género, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda edición, México, 2015, p. 36

Es decir, la identidad de género es la forma en la que cada individuo se identifica personalmente la cual puede relacionarse o no con el sexo.

En el mismo sentido, la Corte señala que “Lo importante es atender a la experiencia de cada persona y a su elección en cuanto a la manera a que se refiere a sí misma”²⁷... A esto es a lo que llamamos Orientación sexual, ya que se aborda el tema sobre la libertad de los individuos de decidir sobre el sexo de su elección.

A continuación, se enlistan una serie de consideraciones previstas por el protocolo para quienes imparten justicia:

- Se sugiere que los y las juzgadoras tengan en cuenta que intervenir en la relación entre un padre o madre y sus hijos e hijas, por virtud de la orientación sexual o identidad de género de los primeros es una injerencia arbitraria y discriminatoria en su vida familiar.
- No es válido sostener que la sola orientación sexual o identidad de género, en sí, o su manifestación, provocan un daño a niños, niñas o adolescentes. En el caso de Átala Riffo y niñas se argumentó que no era el hecho en sí de que la Señora Átala fuera lesbiana, sino el que hubiera decidido vivir con su pareja y externar su orientación sexual lo que generaba un daño. Este tipo de argumentación fue invalidada por la Corte IDH: los padres y madres tienen derecho a vivir su orientación sexual e identidad de género, con todo lo que ello implica.
- Tampoco es posible argumentar la “confusión sexual” de los niños y niñas como prueba de un daño. Ya que tienen derecho a su identidad de género y orientación sexual. Ello, por lo tanto, no se puede convertir en un argumento que justifique intervenir en la relación entre los niños y niñas y sus padres y madres.
- En este caso, se recomienda que él o la juzgadora sea muy cuidadosa con la evaluación de las pruebas que se ofrecen, asegurándose que vayan dirigidas a revisar conductas del padre o madre que puedan afectar al niño o la niña, y

²⁷ Ibidem, p.16

no a comprobar o indagar sobre la orientación sexual o identidad de género del padre o la madre.²⁸

Por tanto, no pueden ser admisibles las especulaciones, presunciones, estereotipos o consideraciones generalizadas sobre características personales de los padres o preferencias culturales respecto a ciertos conceptos tradicionales de la familia. Es decir, la heterosexualidad u homosexualidad no están relacionadas con este tema.

III. Jurisprudencia 22/2016. Acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Elementos para juzgar con perspectiva de género.

La presente jurisprudencia lo que pretende es implementar un método a fin de allegarse de los elementos necesarios para verificar si se está en presencia de violencia o vulnerabilidad por cuestiones de género y por lo tanto no se pueda acceder a la justicia. A continuación, se desglosará cada uno de los elementos:

“Semanario Judicial de la Federación Suprema y su Gaceta, Primera Sala, Decima Época, Jurisprudencia, Pág. 836, **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes

²⁸Vid. *Ibidem*, pp. 63-65

de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

"29

Al respecto cabe mencionar la tesis aislada XCIX/2014 (10ª) determinó que todos los órganos jurisdiccionales del país deben impartir justicia con perspectiva de género lo que constituye un método que pretende eliminar las barreras discriminatorias que existen por condiciones de sexo o género. El precedente de la jurisprudencia y de la tesis antes citada es el amparo directo en revisión 2655/2013³⁰

3.3.1 Principios rectores para juzgar con Perspectiva de Género

Es importante abordar cuales son los principales principios a fin de justificar mejor una resolución. Como primer punto abordaremos los principios en materia de

²⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación [En línea] Disponible:

³⁰ Vid. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Expediente 2655/2013. [En línea] Disponible: www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/cerrados/Publico/13026550.010-1774.doc. Consultada 15 de noviembre del 2016, 11:30 pm.

derechos humanos los cuales se encuentran consagrados en el artículo 1º Constitucional.

➤ Principio de universalidad

Los derechos humanos son universales. Por lo tanto, se deben de aplicar a todas las personas sin distinción alguna, ya que la característica principal es que son iguales e inalienables.

Respecto a este principio Sandra Serrano menciona que “La universalidad de los derechos humanos, por tanto, está estrechamente vinculada al principio de igualdad y no discriminación que transversaliza a todo el *corpus juris* pero en una escala distinta.”³¹

➤ Principio de interdependencia

Este principio junto con el principio de indivisibilidad está intrínsecamente ligado entre sí, sin embargo, existe algunas diferencias entre ellos. En este caso el principio de interdependencia consiste en el disfrute de un derecho el cual depende del disfrute de otros. Ejemplo de ello no se puede hablar que una persona goza del derecho a la igualdad cuando no se le está respetando el derecho al acceso a la justicia.

➤ Principio de indivisibilidad

Este principio niega rotundamente la separación de los derechos el cual va ligado a un mismo contexto y no existe una jerarquía entre sí.

➤ Principio de progresividad

Lo que pretende es lograr progresivamente la realización de ciertos derechos de forma inmediata e impone una obligación de no regresividad, salvo que exista una razón que justifique verdaderamente el acto.

Por otro lado, se tienen los principios de interpretación de los derechos humanos

➤ Interpretación conforme

³¹ FERRER MAC GREGOR, Eduardo (coord.) op. cit., p. 266.

Esto implica que las normas deben interpretarse primeramente de conformidad con la constitución, tratados internacionales y de la jurisprudencia de los tribunales internacionales de los cuales México ha ratificado.

➤ Principio pro persona

Busca la mayor protección a la persona, es decir, el derecho que más le favorezca

➤ Ponderación

Lo que pretende es determinar qué derecho debe prevalecer cuando existe una controversia entre dos derechos y en ocasiones existen confrontaciones y no es posible satisfacer el ejercicio de un derecho sin afectar al otro. Para esto es necesario acreditar un fin legítimo de la norma, una correcta adecuación de la misma, la necesidad de aplicarlo y un test de proporcionalidad respecto al derecho en conflicto.

Lo que determina si se debe juzgar con perspectiva de género o no, es la existencia de situaciones asimétricas de poder o bien de contextos de desigualdad estructural basados en el sexo, el género o las preferencias/ orientaciones sexuales de las personas.

3.3.2 Propuestas para Juzgar con Perspectiva de Género

1. Capacitación de jueces y juezas del Poder Judicial de la Federación.

Actualmente los jueces y juezas ejercen un papel muy importante en la administración de justicia ya que son los encargados de emitir resoluciones y por ende resolver las controversias.

En otras palabras, lo que se pretende con la propuesta es dar como resultado una iniciativa que impulse al órgano jurisdiccional a juzgar con perspectiva de género a través de una capacitación que tenga el carácter obligatorio. Esto, con el objeto de garantizar tanto a las mujeres como a los hombres el pleno ejercicio y goce de sus derechos humanos, en igualdad de condiciones.

2. Monitoreo de sentencias con Perspectiva de Género.

Si bien es cierto, que existen algunas Asociaciones e Instituciones que tratan de sacar a la luz sentencias con perspectiva de género, también lo es que la mayoría de los órganos jurisdiccionales del país no lo hacen, ya sea porque no es obligatorio o porque aún desconocen el tema y por ende no emiten resoluciones con enfoque de género. Esto con la finalidad de que dichas sentencias se den a conocer a la ciudadanía y esto a su vez sirva como herramienta a otros juzgadores y les facilite su comprensión. Esto nos permitirá tener un mejor control sobre los avances y retrocesos en la materia.

3. Otros elementos que permiten identificar cuando se está en presencia de un caso con Perspectiva de Género.

✓ Estereotipos.

Son todas aquellas características, actitudes y roles que estructuralmente en una sociedad son atribuidas a las personas en razón de algunas condiciones enumeradas como “categorías sospechosas”.³² Cabe analizar que los estereotipos se pueden presentar en cuatro tipos sexo, sexual, sobre roles sexuales y compuesto.

Al respecto existe un test propuesto por Cook y Causack, para poder identificar cuando se está en presencia de un estereotipo consistente en tres pasos:” niega un derecho beneficio; impone una carga, o margina a la persona o vulnera su dignidad”.³³

✓ Categorías sospechosas

Son rubros prohibidos de discriminación que requieren de una carga para poder determinar cuándo es legítimo o necesario establecer una distinción, exclusión, restricción o preferencia.³⁴

³² Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, op. cit., p. 48.

³³ COOK, Rebecca, et al., *Estereotipos de Género. Perspectivas Legales Transnacionales* (traducción de Andrea Parra) University of Pennsylvania Press, Pro Familia, Pennsylvania, 2010, p. 59.

³⁴ Vid. Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, op. cit., p. 56.

Dentro del grupo de categorías sospechosas se encuentran el sexo, género, preferencias y/o orientaciones sexuales, edad, idioma, religión, color etc. Las anteriores características son de carácter general más no limitativas.

✓ Asimetrías de poder

Se refiere a un ejercicio no proporcional de los derechos: Es decir, existe asimetría de poder cuando tomando como ejemplo en una relación de pareja a uno se le permite hacer, dar u omitir algo y a la otra persona que está en la misma situación, no se le permite hacer lo mismo, sin que exista una razón objetiva y razonable que lo justifique.

4. Fincar responsabilidad a las y los juzgadores que no emitan sentencias con perspectiva de género.

Juzgar con Perspectiva de género deriva de un mandato Constitucional y Convencional que busca erradicar la discriminación entre el hombre y la mujer y para su debido cumplimiento sería necesario fincar responsabilidad administrativa para quienes no cumplan con su deber.

Categoricamente El protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cumple con un mandato constitucional y convencional derivado de la reforma en materia de Derechos Humanos, así como, los demás mecanismos que coadyuvan en su aplicación, son parte fundamental para que las y los jueces se apoyen de todos aquellos elementos que le permitan juzgar conforme a derecho, con la finalidad de llegar a hacer realidad el derecho a la Igualdad y no discriminación.

CONCLUSIONES

PRIMERA. En la actualidad juzgar con perspectiva de género es en una nueva forma de impartir justicia y con ello un gran reto para jueces y juezas, es por ello que el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género se convierte en elemento fundamental para su comprensión, así mismo la implementación de diversos mecanismos que coadyuvan a su comprensión como lo son: la Jurisprudencia y el Protocolo en caso de que se involucre la orientación sexual.

SEGUNDA. Al no juzgar con perspectiva de género se vulneran los derechos igualdad y no discriminación, el acceso a la Justicia, el derecho a una vida libre de violencia y la identidad sexual, por lo que es necesario implementar el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género para detectar, eliminar las barreras y obstáculos que discriminan a las personas basadas en su sexo, género orientación y/o preferencias sexuales.

TERCERA. Juzgar con perspectiva de género no significa juzgar siempre a favor de las mujeres , es cierto que son parte de un grupo vulnerable y lo que se busca es respetar los derechos que han sido visibilizados, pero hay que tomar en cuenta que los hombres también tienen derecho a la igualdad y que también sufren por discriminación, tal es el caso del Amparo en revisión 612/2011 sobre el otorgamiento de pensión por viudez sin distinción de género, el cual hace un análisis al artículo 152 de la Ley del Seguro Social, manifestando que los requisitos para solicitar una pensión por viudez deben ser los mismos para la mujer que para el hombre, atendiendo la garantía de igualdad jurídica. Por lo que toda resolución emitidas por el Órgano Jurisdiccional deben ser objetivas y razonables en igual de condiciones.

CUARTA. Haciendo una comparación de la Legislación Interna con los Instrumentos Internacionales como lo son la Convención Americana sobre Derechos Humanos Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belém Do Pará” Ley General Para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

México cuenta con varios instrumentos de protección para las mujeres y hombres, sin embargo, estos no se respetan en su totalidad o en la mayoría de los casos se desconoce los Tratados que el Estado Mexicano ha ratificado.

QUINTA. El Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género tiene como fin atender un mandato Constitucional y Convencional derivada de la reforma en materia de Derechos Humanos y, con ello, brinda una herramienta metodológica que sirve de guía para quienes imparten justicia a fin de determinar cuándo es factible dar un trato diferenciado con base al análisis de las categorías bajo las cuales se valoran los hechos y que refleje un análisis objetivo y razonable del caso en particular.

FUENTES CONSULTADAS

DOCTRINA

BARQUET, Mercedes, et al., *La transversalización de la perspectiva de género: una estrategia para avanzar a la igualdad*, Colección Equidad de género y democracia, vol. 4, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Electoral del Distrito Federal, México, 2012.

COOK, Rebecca, et al., *Estereotipos de Género. Perspectivas Legales Transnacionales* (traducción de Andrea Parra) University of Pennsylvania Press, Pro Familia, Pennsylvania, 2010.

Derechos de las Mujeres: Normativa, Interpretaciones y Jurisprudencia Internacional, Tomo I, segunda edición, Secretaría de Relaciones Exteriores, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos, ONU Mujeres y Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2012.

FERRER MAC GREGOR, Eduardo (coord.) *Derechos Humanos en la Constitución: "Comentarios de Jurisprudencia Constitución e Interamericana, T. I.*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas: Konrad Adenauer Stiftung, Programa de Derecho para Latinoamérica, México, 2013.

Hacia la Igualdad: Sentencias con Perspectiva de Género, Serie Voces sobre Justicia y Género, VI; Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2012.

HUERTA OCHOA, Carla. *El control de la constitucionalidad, análisis del artículo 105 constitucional*, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, México, nueva serie, año XXI, núm. 93, septiembre - diciembre de 1998.

JULIE, Gillerot, et al., *Reparaciones con perspectiva de género*, Oficina en México de Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), México, 2010.

Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género “Haciendo realidad el derecho a la Igualdad”, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2012.

Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en caso de que involucren la Orientación Sexual o la Identidad de Género, Segunda edición, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2015,

Segundo informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará “Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer (MESECVI), Mesecvi , Washington, DC, 2012.

VELA BARBA, Estefanía. *El derecho a la igualdad y la no discriminación en México*, Colección Equidad de género y democracia, volumen 2; Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Electoral del Distrito Federal, México, 2012.

ECONOGRAFÍA

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Tomo A – C, Porrúa, México, 2007.

ELECTRÓNICAS

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José) [En línea]. Disponible: www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-32.html

El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (En línea) Disponible: http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=84&id_opcion=142&op=142

Derechos Humanos para la Dignidad Humana, una Introducción a los derechos económicos sociales y culturales, Amnistía Internacional, Reino Unido, 2014, p. 19. (En línea) Disponible: <https://books.google.com.mx/books?id=WlunBQAAQBAJ&pg=PA19&dq=dignidad+humana&hl=es-419&sa=X&ved=0ahUKEwjh5ba-taPVAhUD6SYKHagQDFMQ6AEIVzAJ#v=onepage&q=dignidad%20humana&f=false>

GARCÍA BECERRA, José Antonio. Los medios de Control Constitucional en México, 2001, p. 10. Disponible (en línea) <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1459/2.pdf>

INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES, Glosario de Género, México, Instituto Nacional de las Mujeres, 2007, p.104. (En línea) Disponible: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100904.pdf.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación. (En línea) Disponible: http://sif.scjn.gob.mx/SJFSist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=%2520%2520%2520%2520%2520%2520%2520MATRIMONIO%2520ENTRE%2520PERSONAS%2520DEL%2520MISMO%2520SEXO.%2520LA%2520DEFINICI%25C3%2593N%2520LEGAL%2520DEL%2520MATRIMONIO%2520QUE%2520CONTENGA%2520LA%2520PROCREACION%25C3%2593N%2520COMO%2520FINALIDAD%2520DE%2520%25C3%2589STE%2C%2520VULNERA%2520LOS%2520PRINCIPIOS%2520DE%2520IGUALDAD%2520Y%2520NO%2520DISCRIMINACION%25C3%2593N%2520&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2010675&Hit=1&IDs=2010675&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación. [En línea] Disponible: http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=REASIGNACION%25C3%2593N%2520SEXUAL.&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=6&Epp=20&Desde=-100&Hasta=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=165695&Hit=4&IDs=165698,165697,165696,165695,165694,165693&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación [En línea] Disponible: https://sif.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=Acceso%2520a%2520la%2520justicia%2520en%2520condiciones%2520de%2520igualdad.%2520Elementos%2520para%2520juzgar%2520con%2520perspectiva%2520de%2520g%25C3%25A9nero&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=4&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2011430&Hit=3&IDs=2014125,2013866,2011430,2005793&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación. (En línea) Disponible: http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=PRINCIPIO%2520PRO%2520HOMINENE.%2520SU%2520APLICACION%25C3%2593N%2520ES%2520OBLIGATORIA&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=

[100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=179233&Hit=1&IDs=179233&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=](#)

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Expediente 2655/2013. [En línea] Disponible: www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/cerrados/Publico/13026550.010-1774.doc.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo en revisión 612/2011. [En línea] Disponible: www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/cerrados/publico/11006120.002.doc

LEGISLATIVAS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belém Do Pará”

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación

Ley General Para la Igualdad entre Mujeres y Hombres

ANEXO

Método para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

¿CÓMO JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO?	
CUESTIONES PREVIAS AL PROCESO	<ol style="list-style-type: none"> 1. ¿El caso requiere que se dicten órdenes de protección? 2. ¿La admisibilidad del asunto requiere un análisis de género?
DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS E INTERPRETACIÓN DE LA PRUEBAS	<ol style="list-style-type: none"> 1. ¿Cuál es el contexto en el que se desarrollan los hechos? 2. ¿Alguna de las personas involucradas se encuentra en situación de pobreza, marginación, vulnerabilidad o discriminación basada en el sexo, género o preferencia/orientación sexual? 3. ¿Entre las personas vinculadas al caso subyace una relación asimétrica de poder? ¿Cómo influye esto en la solicitud y valoración de las pruebas? 4. ¿Están involucradas personas que han sido tradicionalmente discriminadas en virtud de las llamadas "categorías sospechosas"? 5. ¿La persona pertenece a un grupo históricamente desaventajado? 6. ¿La persona presenta características que la exponen a una doble discriminación por tratarse de un caso de interseccionalidad? Por ejemplo, en un proceso de divorcio, ser una mujer indígena, o solicitar empleo siendo lesbiana y estando embarazada. 7. ¿El comportamiento que se espera de las personas involucradas o de las víctimas en el caso obedece a estereotipos o a una de las manifestaciones del sexismo? 8. ¿La reacción esperada de la víctima cambiaría si se suplantara, por ejemplo, por un varón o una persona heterosexual? ¿Qué cambiaría en la expectativa de comportamiento de la persona si se asignara un rol estereotípicamente considerado como femenino? Por ejemplo, si fuera un hombre quien solicitara permisos laborales para ejercer su paternidad.
DETERMINACIÓN DEL DERECHO APLICABLE	<ol style="list-style-type: none"> 1. ¿Cuál es el marco jurídico de origen interno e internacional aplicable al caso? 2. ¿Existen resoluciones o sentencias de organismos internacionales que brinden argumentos para resolver el asunto en cuestión? 3. ¿Existen sentencias internacionales contra México que deban ser atendidas en la solución del caso? 4. ¿Las observaciones generales de los comités de Naciones Unidas y los criterios de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos aportan elementos valiosos para la resolución del caso? 5. ¿Cuál es la concepción de sujeto que subyace al marco normativo aplicable? 6. ¿La norma responde a una visión estereotípica o sexista del sujeto? 7. ¿La aplicación de la norma genera un impacto diferenciado para la persona y el contexto en el que se encuentra? 8. ¿Cuál es la norma que garantiza mejor el derecho a la igualdad de las víctimas o personas involucradas en el caso? 9. ¿Cuáles son las estrategias jurídicas con las que se cuenta para contrarrestar una norma discriminatoria por objeto o por resultado?

	<p>10. ¿El caso demanda la deconstrucción de un paradigma, concepto o institución jurídica? ¿En qué medida la sentencia puede hacerse cargo de ello?</p> <p>11. ¿Cuáles son las herramientas que el marco normativo aplicable brinda para resolver las asimetrías en la relación, así como la desigualdad estructural de la que derivó el caso? ¿El caso amerita un trato diferenciado?</p>
<p>ARGUMENTACIÓN</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Aplicar los principios constitucionales de igualdad, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. 2. Justificar el uso de la normativa que sea más protectora de la persona que se encuentra en una situación asimétrica de poder o de desigualdad estructural. Esto implica no sólo la cita de, por ejemplo, tratados internacionales, sino la expresión de las razones por las cuales hay que traerlos a cuenta al caso en concreto y la resolución del caso con base en ellos. 3. Interpretar de acuerdo con los nuevos paradigmas constitucionales que dejan en desuso criterios hermenéuticos como el de literalidad, jerarquía y especialidad. 4. Detectar lo problemático que puede resultar la aplicación de criterios integradores del derecho como la analogía, cuando no se toma en cuenta la igualdad formal, material y estructural. 5. Acudir a los análisis de género contenidos en sentencias de otros países y a doctrina sobre la materia. 6. Esgrimir las razones por las que la aplicación de la norma al caso en cuestión deviene en un impacto diferenciado o discriminador. 7. Evidenciar los estereotipos y los sexismos detectados en los hechos acontecidos, en la valoración de las pruebas, en los alegatos y pretensiones de las partes, o en normas que podrían haber resultado aplicables. 8. Cuando sea necesario hacer un ejercicio de ponderación, tomar adecuadamente en cuenta las asimetrías de poder. 9. Exponer las razones por las que en el caso subyace una relación desequilibrada de poder y/o un contexto de desigualdad estructural. 10. Determinar la estrategia jurídica adecuada para aminorar el impacto de la desigualdad estructural en el caso específico. 11. Reconocer y evidenciar en los puntos resolutorios de la sentencia los sesgos de género encontrados a lo largo del proceso. 12. Eliminar la posibilidad de revictimizar y estereotipar a la víctima a través de los argumentos y de los puntos resolutivos de la sentencia.
<p>REPARACIÓN DEL DAÑO</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. ¿El daño causado genera un impacto diferenciado a partir del sexo, género, preferencia u orientación sexual de la persona involucrada? 2. ¿Qué tipo de medidas de reparación pueden hacerse cargo de este impacto diferenciado? 3. Si fueron detectadas relaciones asimétricas de poder y condiciones de desigualdad estructural, ¿cuáles son las medidas que la sentencia puede adoptar para revertir dichas asimetrías y desigualdades? 4. ¿La medida de reparación se basa en una concepción estereotipada o sexista de la persona en cuestión? 5. A partir del daño causado, el sexo, el género y las preferencias/orientación sexual de la víctima, ¿cuáles son las medidas más adecuadas para reparar el daño? 6. En la definición de las medidas de reparación ¿se tomó en cuenta el parecer de la víctima?

	<p>7. ¿Cuál fue el impacto del daño en los roles y responsabilidades familiares, laborales y comunitarios de la víctima? ¿Cómo puede subsanarse este impacto?</p> <p>8. ¿Existió un “daño colectivo”? ¿Es posible repararlo?</p> <p>9. ¿Se trata de un caso en donde el daño se produjo por pertenecer a un determinado grupo?</p> <p>10. ¿La reparación se hace cargo de todos los daños detectados?</p>
--	---

35

³⁵ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. op. cit., pp. 79 – 80.